



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE SALENTO QUINDÍO Y SE DEROGA EL ACUERDO NÚMERO
002 DEL 30 DE MAYO DE 2009”**

El Honorable Concejo Municipal de Salento, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas sobre la materia.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Salento, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del municipio de Salento tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de Salento.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del municipio de Salento se basa en los principios de jerarquía de las normas, obligación de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Salento radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales a través de la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Salento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIOS, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS

PREFERENCIALES: La exención consiste en la liberación del pago a un sujeto pasivo de un impuesto. La Constitución Política autorizó a los Concejos Municipales a dar exenciones o tarifas preferenciales pro-témpore, las cuales no podrán exceder de diez (10) años, y deberán guardar relación con las prioridades definidas en el Plan de Desarrollo Municipal (Art. 38 Ley 14 de 1983), teniendo en cuenta que el contribuyente deberá cumplir con las demás obligaciones formales, estando a su vez obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores durante cada vigencia fiscal, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar al día con la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y no tener obligaciones pendientes con el Municipio por concepto de declaraciones, sanciones o saldos pendientes de pago. Los pagos que se efectúen antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los Tratamientos Tributarios Preferenciales podrán ser establecidos dentro de la Autonomía de las Entidades Territoriales desarrolladas en el Artículo 287 de la Constitución Política, ejercida dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Las Exclusiones son el conjunto de actividades que de acuerdo con la Constitución Política y la Ley generan condiciones especiales que conllevan a la no causación del impuesto y por ende a no ser sujetos pasivos del mismo, por cuanto no se tipifican los elementos sustantivos del tributo; son taxativas por tanto no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales ni imponer recargos en relación con los tributos de propiedad de las Entidades Territoriales (Art. 294 C.P.). Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, PARTICIPACIONES, APROVECHAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
- Impuesto de alumbrado público
- Impuesto por el transporte de oleoductos y gasoductos
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Estampilla pro-cultura
- Estampilla pro-bienestar del adulto mayor
- Participación del Impuesto Departamental sobre vehículos automotores
- Derechos de tránsito
- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Licencias de urbanismo, construcción y sus modalidades
- Tasas por estacionamiento en vías públicas
- Participación en la plusvalía



Contribución por valorización
Aprovechamiento urbanístico adicional
Aprovechamientos económicos del espacio público

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **El Sujeto Activo.** Es el municipio de Salento como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Igualmente, son sujetos pasivos los que se determinen en este estatuto para cada tributo específico.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales tributos.

3. **El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.



5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES, ESTAMPILLAS, Y DERECHOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por el artículo primero de la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el artículo 186 del Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el artículo 220 del Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por el artículo 112 la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refiere el artículo noveno de la Ley 128 de 1941, artículo 13 de la ley 50 de 1984 y artículo 117 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces rurales o urbanos ubicados dentro del territorio del Municipio de Salento y podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 11. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El municipio de Salento es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, incluidas las entidades públicas y las



sucesiones ilíquidas; propietario o poseedor de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Salento

En materia de Impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 12. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los predios ubicados en el sector rural y urbano del Municipio del Salento y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El Municipio de Salento tiene establecido el Sistema de Facturación Trimestral.

ARTÍCULO 15. PERÍODO GRAVABLE: Es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. PAZ Y SALVO: (Art. 27 Ley 14 de 1983; art. 46 Decreto Reglamentario 3496 de 1983; art. 16 Ley 44 de 1990 inciso 2 art. 60 Ley 1430 de 2010): En el Municipio de Salento el Paz y Salvo lo expide la Tesorería General, como único certificado mediante el cual la Administración Municipal en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado, hace saber que el contribuyente se encuentra al día con las obligaciones tributarias relativas al Impuesto Predial Unificado de la vigencia o vigencias adeudadas, y es requisito fundamental en la protocolización de escrituras públicas y otros actos de transferencia de dominio que



se realicen ante Notario. Su expedición tendrá un valor del 50% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado y acorde a la normatividad vigente, en el municipio de Salento los predios se clasificarán así:

1. SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

1.1. Urbanos: predios ubicados en la Zona Urbana del Municipio acorde al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

1.2. Rurales: Predios ubicados en la zona rural del Municipio acorde a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente.

1.3. Expansión Urbano: Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

2. SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en:

2.1. Predios edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.

2.2. Predios no edificados: Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

3. SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de éste artículo.



- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables, las cuales se dividen así:
- O.1. Maderables: Son los árboles y arbustos cuya importancia económica radica en la obtención de la madera y sus derivados.
 - O.2. No maderables. Son bienes de origen biológico (animal o vegetal) diferentes de la madera, que se obtienen de los bosques, áreas forestales y árboles aislados de los bosques.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárcel.
- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 18. EXCLUSIONES: Por disposición Legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a) En virtud del Artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (Ley 20 de 1974)
- b) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002).
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario Nacional)
- d) Los predios de propiedad del Municipio de Salento
- e) Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 19. TRATAMIENTO ESPECIAL DE ALGUNOS PREDIOS: Con el objeto de incentivar a los propietarios de los predios localizados en ecosistemas

naturales boscosos y fuentes hídricas del municipio de Salento, se les exonerará del veinticinco por ciento (25%) del pago del impuesto predial por el área de conservación al año, siempre y cuando cuenten con alguna de las siguientes características:

- 1- Áreas de conservación en bosque natural (maduro y secundario), con un área mínima de una (1) hectárea continua en conservación de bosque natural.
- 2- Fuentes hídricas (afloramientos, cauces y/o humedales) protegidas en su totalidad
- 3- Áreas en restauración con el propósito de convertir a conservación, siempre y cuando sean contiguas a las áreas de conservación en bosque natural o a fuentes hídricas protegidas. No harán parte de la exención establecida en el presente Acuerdo los predios que tengan cultivos de carácter industrial.

PARÁGRAFO 1. Sólo podrán acceder al incentivo aquellos predios que se encuentren a paz y salvo con el pago del impuesto predial, tanto los que se inscriban como los que ya son beneficiarios de la exención.

PARÁGRAFO 2. Por protección de fuentes hídricas se entiende aquellas áreas con coberturas boscosas naturales y/o áreas en restauración con el propósito de convertir a conservación alrededor de las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 3. Los parámetros señalados en el presente artículo estarán sujetos a las directrices que en tal sentido expida la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 4. Las indicaciones técnicas sobre la medición de dichas áreas en conservación se amplían con el procedimiento que en tal sentido reglamente el Alcalde Municipal, a más tardar dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 20. OTRAS CONDICIONES PARA EL ACCESO. Aquellos propietarios o poseedores de predios, que cumpliendo con los criterios de acceso biológico del artículo anterior afecten negativamente algún ecosistema o medio como suelo, aire y/o agua en su predio, se considerarán como no aptos para recibir el incentivo tributario.

ARTÍCULO 21. OPORTUNIDAD: Los contribuyentes interesados en acceder al incentivo tributario que se autoriza mediante el presente Acuerdo, deben solicitarlo entre el 15 de Diciembre y el último día hábil del mes de Enero de cada año, con el objeto de aplicar a la exención durante la correspondiente vigencia fiscal, de acuerdo con el procedimiento que reglamente el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 22. DIVULGACIÓN DEL INCENTIVO. La presente exención tributaria será divulgada a toda la población con una periodicidad mínima de una vez al año, de manera equitativa.

ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN. Las funciones de evaluación y de seguimiento a la estrategia de conservación y al instrumento tributario de exención al pago del impuesto Predial estarán a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, y se desarrollarán siguiendo los lineamientos expuestos en el Decreto Reglamentario. Dicho seguimiento deberá hacerse anualmente a predios de manera aleatoria que lleven un año o más con el incentivo de exención y sin previo aviso.

ARTÍCULO 24. FACTURACIÓN Y PLAZOS PARA PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán cancelar la liquidación del impuesto por cada predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Salento y su cobro se facturará por trimestres de igual valor y vencimiento, según el siguiente calendario

PERIODOS	PLAZOS DE PAGO
Primer trimestre	Vence el último día hábil del mes de marzo de cada año



Segundo trimestre	Vence el último día hábil del mes de junio de cada año
Tercer trimestre	Vence el último día hábil del mes de septiembre de cada año
Cuarto trimestre	Vence el último día hábil del mes de diciembre de cada año

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para efectos del pago del Impuesto Predial Unificado, queda establecido un incentivo por pronto pago del valor del tributo de la vigencia causada, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto Predial así:

- Los contribuyentes que hasta último día hábil del mes de Febrero cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (15%) sobre el valor de impuesto predial total.
- Los contribuyentes que hasta último día hábil del mes de Marzo cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (10%) sobre el valor de impuesto predial total.
- Los contribuyentes que hasta último día hábil del mes de Abril cancelen la totalidad del impuesto Predial Unificado del respectivo periodo gravable de su liquidación, tendrán un descuento del (5%) sobre el valor de impuesto predial total.

Entiéndase por vigencia causada la liquidada el primer día hábil de cada año comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

PARÁGRAFO. Para acceder al beneficio del descuento por pronto pago que se regula en el presente artículo, el contribuyente debe estar al día frente a las obligaciones por concepto del impuesto Predial Unificado en las vigencias anteriores, sobre el mismo bien inmueble.

ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el Municipio de Salento de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, no podrán exceder del 33 por mil.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la Liquidación del Impuesto Predial Unificado:

PREDIOS URBANOS Y RURALES DESTINADOS A VIVIENDA	
ESTRATO	TARIFA X MIL
1	5
2	5
3	6
4	8
5	9
6	10



PREDIOS POR DESTINACIÓN ECONÓMICA		
ACTIVIDAD ECONÓMICA	CONCEPTO	TARIFA X MIL
B	INDUSTRIAL	12
C	COMERCIAL	10
D-L M	AGROPECUARIO- AGRÍCOLA- PECUARIO	SEGÚN TABLA
E	MINERO	16
F	CULTURAL	10
G	RECREACIONAL	9
H	SALUBRIDAD	9
I	INSTITUCIONAL	9
J	EDUCATIVO	9
N	AGROINDUSTRIAL	9
O	FORESTAL	
O.1	Maderables	16
O.2	No maderables	14
P	USO PÚBLICO	5
Q	SERV. ESPEC.	10

PREDIOS URBANOS: LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS, LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS Y LOTES NO URBANIZABLES

CÓDIGO	GRADO DE DESARROLLO	TARIFA X MIL
R	Lotes urbanizables no urbanizados	25
S	Lotes urbanizados no edificados	30
T	Lotes no urbanizables	10

TABLA TARIFA IMPUESTO PREDIAL SECTOR AGROPECUARIO- AGRÍCOLA Y PECUARIO		
SEGÚN AVALUÓ CATASTRAL		
DE	HASTA	TARIFA X MILES
S.M.M.L.V.	S.M.M.L.V.	
1	30	5
30,1	60	6
60,1	80	7
80,1	100	8
MAYOR DE 100		9

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 27. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial

unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 28. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 X mil del avalúo vigente para cada año del predio.

PARÁGRAFO 1 - El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

PARÁGRAFO 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II

IMUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por los capítulos II y III de la Ley 14 de 1983 y el artículo 195 y subsiguientes del Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTÍCULO 30. ELEMENTOS DEL IMUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Salento es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

2. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

3. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de



servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Salento, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

4. Base Gravable. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrolleen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

5. Tarifa. Son los milajes definidos por la Ley y adoptados por este estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masaje, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.

PARÁGRAFO. La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de industria y comercio la totalidad de servicios o actividades análogas a estas, a no ser que se encuentren expresamente excluidas.



ARTÍCULO 34. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Salento, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 35. VALORES EXCLUIDOS: De las bases gravables del impuesto de industria y comercio se excluyen:

1. Los montos de devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, que consten en libros contables diligenciados conforme a las normas y certificados por Contador Público.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones, subsidios y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles para vivienda.

PARÁGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 3 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 36. AÑO O PERÍODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual o fracción de año y se entiende como el lapso dentro del cual se generan los ingresos

que causan la obligación tributaria objeto de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 37. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

ARTÍCULO 38. VIGENCIA FISCAL: Es anual y está comprendida entre el 1º de enero y el 31º de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES NO SUJETAS: De conformidad con el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por la asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea.
- e. Las de transito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo nacional de regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el literal c de este artículo, realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sujeto del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades (Artículo 6º Decreto 3070 de 1983).

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización se estrictamente manual.

ARTÍCULO 40. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollos actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARÁGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



ARTÍCULO 41. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto. (Art. 33 Ley 14 de 1983 y el Parágrafo 2º del Art. 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Art. 2º Decreto 3070 de 1983).

2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP), la base gravable será el promedio mensual facturado.

3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

4. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Salento, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

5. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos promedio facturado.

6. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el promedio mensual facturado.

7. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo, sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí (Ley 14 de 1983 Art. 33 Parágrafo 2).

8. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así:

Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

9. Para la comercialización de automotores de producción nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Salento, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior sin perjuicio que durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO FORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter no formal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio de Salento, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTÍCULO 45. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 46. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 48. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De conformidad con el Decreto 3070 de 1983 Art. 7°, los contribuyentes, responsables y agentes de retención del



Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán:

1. Registrarse o matricularse ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salento, sin perjuicio del deber que le asiste al contribuyente de realizar el registro en la Cámara de Comercio.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine el Municipio de Salento, la declaración de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen.
5. Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Atender de forma oportuna los requerimientos o solicitudes de información que llegue a considerar como necesaria por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 49. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas ambulantes, estacionarias o temporales dentro de la jurisdicción del Municipio de Salento, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 62 del presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 51. REGISTRO O INSCRIPCIÓN: El registro o inscripción en la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Los mecanismos y términos de implementación del registro o inscripción, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matricula.

PARÁGRAFO 1. El número de identificación Tributaria NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. El registro o matricula ante el municipio de Salento, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del municipio. Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será acreedor a la sanción mínima establecida en el presente código.



No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes de las anteriores. La Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervenientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO 3. El registro o inscripción en la Secretaría de Hacienda Municipal será gratuito.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes matriculados en la Cámara de Comercio, podrán ser matriculados oficiosamente con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidas en este código. Este procedimiento lo llevará cabo la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 5. Las actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse y matricularse, con el fin de servir de instrumento de fiscalización a terceros.

ARTÍCULO 52. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

El formato de esta declaración, deberá contener:

1. El año declarado o la fracción de año según el caso.
2. La identificación plena del contribuyente.
3. La actividad de comercio que ejerce el contribuyente, con el código de la actividad y la tarifa aplicable.
4. Determinación de la base gravable.
5. La liquidación privada del impuesto, cuando fuere el caso, incluido las sanciones e intereses moratorias
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes pertenecientes al Régimen Común en las ventas y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 53. DOCUMENTOS ANEXOS A LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán adjuntar a la declaración Tributaria copia del RUT expedido por la DIAN y en el evento de ser clasificados en el régimen común, igualmente deberán anexar fotocopia de las seis declaraciones de IVA correspondientes al período causado. En el evento que el contribuyente se encuentre clasificado en el régimen simplificado del impuesto a las ventas deberá adjuntar fotocopia del balance final del ejercicio correspondiente al período causado.

ARTÍCULO 54. RESERVA DE INFORMACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Rentas, toda información que contenga la declaración privada de Industria y Comercio, así como las que se produzcan oficialmente en relación con las mismas, están amparadas por la más absoluta reserva y pueden ser utilizadas por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda

Municipal solamente para el control y recaudo del impuesto y para información estadística, salvo cuando medie solicitud de autoridad competente.

El funcionario que reciba la información de Industria y Comercio y la liquidación privada deberá informar, numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia del ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 55. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que hasta el último día hábil del mes de Marzo, cancelen la totalidad del impuesto de Industria y Comercio, tendrán un descuento del Quince Por ciento (15%) sobre el valor del impuesto.

PARÁGRAFO. Para acceder al beneficio del descuento por pronto pago que se regula en el presente artículo, el contribuyente debe estar al día frente a las obligaciones formales y sustanciales por concepto del impuesto de Industria y Comercio en las vigencias anteriores.

ARTÍCULO 56. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El plazo máximo para presentar la declaración de Industria y Comercio será el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia. La presentación extemporánea genera las sanciones previstas en este código.

PARÁGRAFO 1. La declaración Privada de Industria y Comercio, se presentara en los formularios oficiales autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual bajo el marco del Sistema de gestión de Calidad deberá garantizar que los formatos se encuentren debidamente identificados y normalizados.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de los beneficios por pronto pago que se establezcan en el presente Código de Rentas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio tendrán plazo para el pago trimestral del tributo en las siguientes fechas:

PERIODOS	PLAZOS DE PAGO
Primer trimestre	Vence el último día hábil del mes de marzo de cada año
Segundo trimestre	Vence el último día hábil del mes de junio de cada año
Tercer trimestre	Vence el último día hábil del mes de septiembre de cada año
Cuarto trimestre	Vence el último día hábil del mes de diciembre de cada año

PARÁGRAFO 3. En el entendido de que el Impuesto de Industria y Comercio es considerado de periodo anual, se establece que así el presente Código de Rentas otorgue la facilidad de fechas periódicas para el pago del tributo, el Paz y Salvo solo se otorgará para el contribuyente que cancele la Totalidad del Impuesto liquidado.

ARTÍCULO 57. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio directamente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades bancarias autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 58. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de la actualización que el contribuyente debe realizar ante la Cámara de Comercio respectiva, acreditando las pruebas necesarias.



La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la Administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

La forma de cancelación o clausura deberá ser definitiva, cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS.

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente
- d. Estar al día frente a todas las obligaciones formales y sustanciales en materia del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. Cuando se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre, incluyendo la declaración por fracción de año cuando esta corresponda.

ARTÍCULO 60. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas y codificación para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del municipio de Salento, serán las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
001	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera como carrocerías.	6

002	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, colchones y somieres.	5
003	Elaboración de productos lácteos.	3
004	Elaboración de productos derivados del café.	3
005	Fabricación de panela y refinación de azúcar.	3
006	Fabricación de productos cárnicos	3
007	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas, vinos, aperitivos.	7



008	Fabricación de prendas de vestir y calzado.	4
009	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4
010	Fabricación de joyas y artículos conexos.	7
011	Fabricación de productos artesanales	5
012	Demás actividades no clasificadas	5

ACTIVIDADES DE COMERCIO		
100	Venta de repuestos, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas, neumáticos, lubricantes, aditivos y productos para la limpieza de vehículos.	7
101	Venta de combustibles, derivados del petróleo, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores.	7
102	Venta de concentrados para animales, productos agropecuarios, silvícolas, piscícola, productos veterinarios y pequeños animales	4
103	Venta de abonos, fertilizantes y demás productos para el campo y la tierra.	4
127	Demás actividades de comercio	8
104	Venta de leche, productos lácteos, huevos y similares	3
105	Venta de carnes (aves, porcino, vacuno etc.), productos cárnicos, pescados, productos de mar y similares, salsamentaría,	6

106	Distribuidores de bebidas: gaseosas, agua, licor, vinos, y similares.	10
107	Venta de productos farmacéuticos o medicinales.	4
126	Venta de productos Artículos de perfumería, y cosméticos.	5
108	Venta de todo tipo de prendas de vestir, calzado, Artículos de cuero.	4
109	Venta de electrodomésticos y muebles para el hogar.	6



110	Venta de artículos de ferretería, arena, pinturas y todo tipo de materiales para la construcción.	7
111	Venta de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, equipos tecnológicos y de comunicación y similares.	7
112	Venta de artículos escolares, de papelería en general, libros, periódicos, materiales, Cacharrerías y Similares.	5
113	Comercio realizado por las compraventas con pacto de retroventa.	10
114	Supermercados y almacenes de cadena.	6
115	Mini mercados-Tiendas y Graneros	4
116	Compraventas de Café.	5
117	Venta de maderas como pinos, ciprés, trabilla, triples etc.	7
118	Comercio de Telas, hilos, botones, bisutería y en general artículos de adornos.	4
119	Almacenes de discos, videos y similares.	7
120	Establecimientos con venta de licortales como Bares, cafés, cantinas, billares, fuentes de soda, discotecas, fondas, canchas de tejo, grilles, coreográficos.	10
121	Panaderías, cafeterías heladerías y similares.	4
122	Venta de gas propano u otros gases.	4
123	Comercio de químicos y artículos similares.	5
125	Comercio de vehículos automotores	8
124	Venta de productos artesanales.	6
126	Venta de productos perfumería	5
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
200	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera.	6
201	Servicio de salas de Internet, comunicaciones, impresión de documentos y similares.	6



202	Parques turísticos, centros de diversión, esparcimiento, recreacionales y similares	3
228	Servicios de hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, y similares, tanto urbanos como rurales.	8
203	Moteles, amoblados, establecimientos de lenocinio y similares	10
204	Restaurantes y autoservicios, comidas rápidas y demás establecimientos de expendio de comidas	7
205	Agencias de turismo, viaje, asistencia a turistas.	6
206	Actividades postales y de correo	10
207	Servicios de Telecomunicaciones	10
208	Agencias de seguros	10
209	Inmobiliarias	10
210	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción.	5
211	Servicio de enseñanza formal y no formal de entidades privadas.	5
212	Actividades médicas, odontológica y de salud distintas a los recursos del Sistema General de Salud.	3
215	Lavado y limpieza de prendas.	5
	Servicios de Peluquería y Salones de Belleza.	4
216	Salas de estética, Gimnasios SPA o similares	7
217	Servicios fúnebres, Planes exequiales y actividades conexas Sector privado.	10
218	Talabarterías y zapaterías.	3
219	Talleres de mecánica automotriz, Servitecas Lavado de Vehículos y similares.	5
220	Parqueaderos.	7
222	Casas de Cambio y Servicios de Pagos de giros Nacionales e Internacionales.	10



224	Prestación de servicios públicos domiciliarios, (energía, acueducto, gas)	10
225	Servicios de transporte municipal, interveredal, intermunicipal y similares.	10
226	Empresas de Seguridad y Vigilancia.	10
227	Demás actividades de servicio	8
SECTOR FINANCIERO		
300	Bancos	5
301	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5
302	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5

ARTÍCULO 61. TARIFA MÍNIMA PARA QUIENES EJERCEN ACTIVIDAD COMERCIAL. La tarifa mínima anual será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de un S.M.L.M.V.

ARTÍCULO 62. Las nuevas empresas, establecimientos de comercio que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Salento y se matriculen en la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando su objeto social sea el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, que generen y mantengan diez (10) o más empleos directos permanentes diferentes a la unidad familiar, tendrán una exoneración tributaria en materia de impuesto de industria y comercio por el término de cinco (5) años, los cuales se empezarán a contar a partir de la fecha de registro de la empresa o establecimiento de comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y se concederá mediante acto administrativo debidamente motivado por el Secretario de Hacienda Municipal.

Quienes pretendan acceder a este beneficio deben acreditar que las personas a las cuales se les otorga el empleo directo permanente cuenten con una residencia fija mínima de 2 años continuos en el Municipio de Salento Quindío.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo, el empresario o comerciante, que desee acogerse al beneficio deberá cumplir los siguientes requisitos adicionales:

1. Presentar un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda, en el cual manifieste su intención de acogerse a los beneficios otorgados.
2. Anexar original del certificado de cámara de comercio o entidad competente, donde conste su existencia, matrícula, etc. Y cuya fecha de expedición no supere un mes. De igual manera, es necesario remitir copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior.
3. El requisito de generación de empleo deberá comprobarse mediante el envío, a la Secretaría de Hacienda Municipal, de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social, durante todo el tiempo en que se pretenda hacer uso de la exención.
4. Que se encuentren matriculados en industria y comercio en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salento.
5. Que se encuentren a paz y salvo con el fisco municipal.
6. Se garantice la formación acreditable de sus empleados, para lo cual deberá anexarse evidencia de dicha formación año tras año, durante los primeros tres (3) meses, y cada vez que, se lleve a cabo la misma.



PARAGRO 1. Si la persona natural o jurídica beneficiaria de la exención que aquí se trata funcionare en el Municipio menos de tres (3) años, cancelará sobre la totalidad de los tributos dejados de cancelar por la exención aquí reconocida, el ciento por ciento (100), la diferencia que se exenciona.

PARÁGRAFO 2. No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión o reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación o herencia, o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas y casos de simulación.

PARÁGRAFO 3. No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes, en el caso de presentarse se le aplicará al contribuyente el beneficio que más le favorezca o el que él elija.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE ALQUILER DE CABALLOS. Para la actividad de servicios de alquiler de caballos, el Impuesto de Industria y Comercio se cobrará por el equivalente al 0.2 UVT mensual por cada ejemplar registrado por las Asociaciones de alquiler de caballos autorizadas por la Administración Municipal y registradas en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 64. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE ALQUILER DE CABALLOS. Facúltese al Alcalde municipal por el término de seis (6) meses para que expida la reglamentación de la actividad de alquiler de caballos.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES NO FORMALES. Las tarifas para las actividades no formales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por mes o fracción de mes de conformidad con el plazo concedido en el respectivo permiso.
2. Para las actividades aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el mes o fracción de mes determinado en el permiso, el cual en ningún evento podrá ser superior a treinta (30) días.

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES ESTACIONARIOS	TARIFA (Mes o fracción de mes)
1	Venta de artesanías	1,3 S.M.L.D.V.
2	Venta de fritos y comidas	1,8 S.M.L.D.V.
3	Venta de frutas y similares	1,6 S.M.L.D.V.
4	Demás actividades NCP	

CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA Día
1	Venta de artesanías	½ S.M.L.M.V.
2	Venta de fritos y comidas	1 S.M.L.M.V.
4	Demás actividades NCP	1 S.M.L.M.V.



CATEGORÍA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES	TARIFA MES
5	Venta de tinto, empanadas, cremas, Solteritas y similares	80% S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 66. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la Ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.



- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.
- e) Ingresos varios.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 68. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Salento, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a dos (2) S.M.M.L.V para la respectiva vigencia fiscal.

CAPITULO III

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 69. APPLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓNES: El sistema de retenciones se regirá, en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio, por las normas específicas adoptadas en el Municipio de Salento, y las generales del sistema de Retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 70. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIÓNES. El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN. La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 72. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.



ARTÍCULO 73. QUIÉNES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, la Nación, el Departamento, el Municipio de Salento, los Establecimientos públicos, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley les otorgue capacidad para celebrar contratos. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

Las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, los notarios y las demás personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Salento, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Código de Rentas, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren sus disposiciones .

ARTÍCULO 74. AGENTES AUTORETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta tendrán la calidad de Autor retenedores del Impuesto de Industria y Comercio; en consecuencia, deberán cumplir con todos los deberes y obligaciones que las normas generales sobre retención les señalan a los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio. En lo no previsto en el Código de Rentas Municipal y en sus decretos reglamentarios, serán normas aplicables las del Estatuto Tributario Nacional en materia de retención en la fuente del impuesto de renta.

ARTÍCULO 75. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Salento, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a Diez mil (10.000 UVT) Unidades de Valor Tributario, también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este capítulo.

La cuantía anterior se actualizará cada año de conformidad con el Decreto que el Gobierno Nacional expida para efectos de lo dispuesto en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 76. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o bono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Salento.

La retención es también aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de Salento.

ARTÍCULO 77. PAGOS O ABONOS EN CUENTA SUJETOS A RETENCIÓN. Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores que constituyan, para quien los percibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto en el municipio de Salento.

ARTÍCULO 78. BASE PARA RETENCIÓN. La Base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado y las propinas.

ARTÍCULO 79. TARIFAS DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente al cuatro por Mil (4x Mil), sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

ARTÍCULO 80. CUANDO NO SE EFECTÚA RETENCIÓN EN LA FUENTE. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:
 - a. La Nación y sus divisiones administrativas.
 - b. Las entidades y personas no contribuyentes.
2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
4. Cuando la actividad no se realice en el Municipio.
5. Cuando quien efectúa el pago no sea agente de retención.
6. Cuando los pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.

ARTÍCULO 81. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 82. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- b. Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.



ARTÍCULO 83. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de rentas.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar
- c. Presentar, de forma bimestral, la declaración de las retenciones que según las disposiciones de este código deban efectuar.
- d. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones Bimestrales de retención, en los mismos formularios prescritos para tal efecto distinto al del impuesto de Industria y Comercio.
- e. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año.
- f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- g. Las demás que este código le señalen.
- h. Atender de forma oportuna todo requerimiento o información solicitada por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, ya sea esta solicitud individual o general.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención, en especial la que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Las entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. Se tendrán por bimestres los siguientes:

PRIMER BIMESTRE	ENERO-FEBRERO
SEGUNDO BIMESTRE	MARZO-ABRIL
TERCER BIMESTRE	MAYO-JUNIO
CUARTO BIMESTRE	JULIO-AGOSTO
QUINTO BIMESTRE	SEPTIEMBRE-OCTUBRE
SEXTO BIMESTRE	NOVIEMBRE-DICIEMBRE

Los agentes retenedores a título del Impuesto de Industria y Comercio deben presentar la declaración y pago de cada bimestre en el término de los 5 días hábiles siguientes a la terminación del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán obligados a presentar declaración bimestral de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar las retenciones durante el respectivo bimestre.

Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el efecto y deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social y Nit del Agente de Retención.
3. Dirección del Agente Retenedor, de acuerdo a lo informado en el registro o matrícula o mediante actualización de la misma.
4. Base sobre la cual se efectuaron las retenciones.
5. Valor de las retenciones efectuadas en el período.
6. Base sobre la cual se efectuó la auto retención.
7. Valor de las auto-retenciones del período.
8. Liquidación de las sanciones, cuando fuere del caso.
9. Firma del Agente Retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del Representante Legal y en las entidades públicas a la del Tesorero o Pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta obligación puede ser delegada en funcionarios de la empresa, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal.
10. Cuando el Agente Retenedor esté obligado a tener revisor fiscal, la firma de éste.

En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 100.000 UVT, teniendo como base el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1.. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No habrá obligación de presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se practicaron retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifican o reglamentan, las cuales se aplicaran por expresa remisión de este Código de Rentas.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.



ARTÍCULO 87. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 88. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedural de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 90. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN: Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones

CAPITULO IV

IMPUUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, artículo 1 literal K, Ley 14 de 1983 artículo 37 y el Decreto 1333 de 1986 artículo 200.

ARTÍCULO 92. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. Sujeto activo.** El Municipio de Salento.
- 2. Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el numeral 2 del artículo 30 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- 3. Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Salento.
- 4. Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.



El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquél que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, siempre y cuando no se constituyan como Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

5. Base gravable. Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. Tarifa. Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

7. Oportunidad y pago. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio en el mismo formulario.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La cancelación de la tarifa prevista en este Código de Rentas no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, en especial las que se reglamenten para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 artículo 15, Ley 97 de 1913 artículo primero literal k y Ley 84 de 1915 artículo primero literal a.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva de comunicación destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 95. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. Sujeto Activo. El municipio de Salento es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.



Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. Causación: El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizará desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

5. Base Gravable: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente capítulo.

ARTÍCULO 97. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Salento, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.

2.2. De 2,01 a 10,00 metros cuadrados.

2.3. De 10,01 a 30,00 metros cuadrados.

2.4. De 30,01 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por leds RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.



6. Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 98. TARIFAS Y TÉRMINOS. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Tres (3) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes o fracción de mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Salento a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados de área: Doce (12) UVT por cada valla o mural.

2.2. De 2,01 a 10,00 metros cuadrados: Veintidós (22) UVT por cada valla o mural.

2.3. De 10,00 metros a 30,00 metros cuadrados: Cuarenta y cuatro (44) UVT por cada valla o mural.

2.4. De más de 30,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cien (100) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (06) meses o fracción de semestre y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra).

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. Pantallas electrónicas. Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

4. Afiches y Carteleras. En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen o proporcionalmente al número de los mismos.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

5. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis. La tarifa será de cero coma treinta y siete (0,37) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

6. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de una (1) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

7. Pendones y Gallardetes. Cero coma un (0,1) UVT por cada uno y por un periodo máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

8. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de tres coma seis (3,6) UVT por cada venta estacionaria, kioscos o venta ambulante y por un periodo de un (1) mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO. Autorización para reglamentar la publicidad exterior visual. Autorizase al Alcalde Municipal para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo regule las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 99. FORMA DE PAGO. Previo a la expedición de la autorización expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el contribuyente deberá acercarse a la Secretaría de Hacienda para efectos de facturar el impuesto, y proceder a su cancelación en forma inmediata.

Sin perjuicio de las sanciones urbanísticas contempladas en el artículo 97 de este código, en aquellos casos en los que el contribuyente realice el hecho generador sin la autorización previa de la Secretaría de Planeación y el respectivo pago en la Secretaría de Hacienda, el pago del Impuesto se entenderá por extemporáneo razón por la cual deberá ajustar el valor con el interés moratorio que se aplique para el impuesto de Renta contados desde la fecha en que se causó el mismo, esto es desde la ejecución de la publicidad exterior y visual.

Para efectos de liquidar el respectivo impuesto cuando el contribuyente no lo realice en forma privada, el municipio podrá realizar la liquidación oficial en los términos del Artículo 715 y siguientes del Estatuto Nacional.

La secretaría de Hacienda liquidara el valor a pagar, previo constancia de la Secretaría de Planeación en la que se informe el cumplimiento de los requisitos en materia urbanística para efectos de la publicidad exterior y visual, sin embargo la Secretaría de Planeación se abstendrá de dar la debida autorización solo y hasta cuando se cancele la totalidad el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación deberá abrir un registro público de la colocación de publicidad exterior visual, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del propietario de la publicidad.
2. Domicilio de notificación del sujeto pasivo.
3. Descripción de lo publicitado, para lo cual podrá anexar fotos o enseñas que permitan su descripción. De igual forma se anexaran las modificaciones que se realicen a la publicidad, de forma posterior a la de su autorización.
4. Domicilio y descripción de la ubicación de la publicidad.



5. Nombre, identificación y domicilio del propietario del bien donde se ubicara la publicidad.

ARTÍCULO 100. SANCIONES. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o sin la debida autorización incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anuncianta o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

CAPÍTULO VI

IMPUUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 77 de la Ley 181 de 1995

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculos públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; las ferias o eventos comerciales promocionales; las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge) y toda aquella función o presentación que se celebre en espacio público o cualquier otro edificio o lugar en que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. Es el municipio de Salento.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la Administración Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. Hecho Generador. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Capítulo que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Salento y se cobre por la respectiva entrada.

4. Base Gravable. Es el valor de cada boleta personal de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples como es el caso de atracciones mecánicas, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada una ellas.



5. Tarifa. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 104. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal, las definidas en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO. No serán sujetos del Impuesto de Espectáculos Públicos los clubes deportivos, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Salento que organicen eventos deportivos.

ARTÍCULO 105. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo, en la Tesorería Municipal. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 106. FISCALIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos gravados, la Secretaría de Hacienda del Municipio mediante auto comisionará funcionarios que ejercerán control directo de la entrada, sobre las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, quienes llevarán la autorización e identificación respectiva, contando con las facultades de fiscalización. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se procederá al respectivo decomiso, de lo cual se dejará constancia por escrito por parte de los funcionarios comisionados, con el fin de aplicar una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el organizador del Espectáculo Público, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

ARTÍCULO 107. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. La liquidación del impuesto municipal de Espectáculos Públicos se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Administración Municipal. Para los espectáculos el sellamiento de la boletería la realizará el funcionario de la Secretaría de Hacienda designado. Siempre se sellara el total de la boletería, para lo cual deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio la persona responsable del espectáculo, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Con verificación en el cierre de expendio de boletería al público se procederá al arqueo general por parte del o de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda

competentes y los operadores del evento para establecer el debido cobrar y el debido pagar mediante acta liquidataria suscrita por las partes. Los valores a favor del Municipio deberán ser depositados a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda o en las entidades bancarias autorizadas por esta.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo cuando se hubiere sellado la boletería.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO 3. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o colilla para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Para la autorización de nuevas boletas, en eventos programados en fechas posteriores, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

ARTÍCULO 108. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva. La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta dos (2) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del municipio de Salento.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda, en los términos señalados en el presente Código de Rentas, Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 109. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados. La mora en el pago del impuesto por el responsable, causará intereses moratorios a favor del Municipio de Salento, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de Renta en Colombia.



CAPÍTULO VII

IMPUUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por los ordinales 1° y 2° del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 10 de la ley 69 de 1946, literal c del artículo 3 de la ley 33 de 1969 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. Sujeto activo.** Es el municipio de Salento.
- 2. Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.
- 3. Base gravable.** Son los ingresos brutos, los que corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
- 4. Hecho generador.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Salento de la boletería para participar en la rifa local.
- 5. Tarifa.** El diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 113. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Salento, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Salento y en otro(s) municipio(s) del Departamento del Quindío, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 114. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Tesorería Municipal. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

CAPÍTULO VIII

IMPUUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO



ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por el literal d del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y el literal a del artículo 1º de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 118. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Salento, Quindío, entidad territorial de derecho público, titular de los derechos de fijación, liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, el cual podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la ley y a lo dispuesto en el presente acuerdo.

2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto por concepto de alumbrado público en el municipio de Salento, es la persona natural o jurídica pública o privada y sus asimiladas, asociada con el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, oficiales, agropecuarias, sociales, culturales, religiosas, recreativas, educativas, en el área geográfica del Municipio de Salento, o el desarrollo en el mismo de cualquiera de las actividades económicas específicas (AEE) definidas en el presente acuerdo.

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado público

3. Hecho Generador. Como presupuesto que da origen a la obligación tributaria, el hecho generador de la fijación y cobro del impuesto, lo constituye el hecho de ser beneficiario, directo o indirecto, del servicio de alumbrado público que se presta en el municipio de Salento, Quindío. El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

Directo: Cuando las actividades se ejecutan o desarrollan dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecto: Cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio, pero se recibe un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas y por las



externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad como la seguridad y el bienestar general de la comunidad.

4. Base Gravable. Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo, que se establece en el presente acuerdo en razón a la estratificación socioeconómico vigente o futura del municipio para el sector residencial, o según su rango de consumo de energía eléctrica para los sectores residencial o no residencial, o según la actividad económica específica (AEE) desarrollada en la jurisdicción del Municipio.

5. Tarifa: Definida como el valor numérico o porcentaje aplicable a la base gravable, con la cual se obtiene el resultado económico que debe ser pagado por el contribuyente. Las siguientes son las tarifas que se establecen sobre el impuesto de alumbrado público:

5.1 Tarifas del impuesto de alumbrado público para los lotes urbanos, con urbanismo y sin urbanismo: La tarifa del impuesto de alumbrado público con destino a predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se aplicara de acuerdo al área de terreno; para los predios urbanos (lotes) con urbanismo y sin urbanismo, dicha tarifa será cobrada en la factura del impuesto predial unificado de cada lote o predio; el recaudo de la tarifa de alumbrado público tendrá un manejo de descuento o intereses de mora igual al que se le dé al impuesto predial, de acuerdo con el siguiente rango:

RANGO POR ÁREA DE TERRENO	TARIFA POR MES \$
INFERIORES A 100 m ²	2.340
DE 101 m ² A 200 m ²	3.500
DE 201 m ² A 500 m ²	4.670
DE 501 m ² en adelante	5.830

La liquidación de dicho impuesto sobre el servicio será realizada por la Secretaría de Hacienda Municipal en la factura del impuesto predial. Dichos dineros serán trasladados a la cuenta destinada por el municipio para el manejo del recaudo del impuesto de alumbrado público, dentro de los diez (10) días calendario siguiente al mes de recaudo del mismo.

5.2. Tarifas del impuesto de alumbrado público para predios incorporados como suscriptores: Las tarifas del impuesto de alumbrado público para predios incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, según clasificación de usuarios del prestador del servicio de energía eléctrica, acorde a la normatividad vigente del sector eléctrico.

RESIDENCIAL	TARIFA POR MES	
	URBANO	RURAL
NIVEL 1- MENOR O IGUAL A 400 KWH		
ESTRATO 1	1.440	610
ESTRATO 2	2.120	930
ESTRATO 3	2.520	1.190
ESTRATO 4	4.400	1.790
ESTRATO 5	9.860	6.370
ESTRATO 6	12.080	7.960
NIVEL 2 MAYOR A 400 KWH	28.470	28.470

NO RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFAS POR MES \$
----------------	---------	--------------------



		URBANO	RURAL
OFICIALES	TODOS	12.630	12.630

NO RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFAS POR MES \$	
		URBANO	RURAL
ESPECIALES			
MENOR DE 200 KWH	TODOS	14.230	14.230
MAYOR DE 201 KWH	TODOS	20.910	20.910

NO RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFAS POR MES \$	
PROVISIONALES	TODOS	URBANO	RURAL
		10.080	10.080

NO RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFAS POR MES \$	
ÁREAS COMUNES	TODOS	URBANA	RURAL
		14.230	14.230

NO RESIDENCIAL	ESTRATO	TARIFAS POR MES \$	
VENTAS AMBULANTES ESTACIONARIAS	TODOS	URBANA	RURAL
		1.190	1.190

Las ventas ambulantes estacionarias no permanentes, pagarán el impuesto de alumbrado público, en el momento de la liquidación del cobro por el uso del suelo que liquida la Secretaría de Hacienda

COMERCIAL E INDUSTRIAL	ESTRATO	TARIFA POR MES \$	
		URBANO	RURAL
MENOR DE 200 KWH	TODOS	12.630	12.630
MAYOR DE 201 Y MENOR O IGUAL DE 400 KWH	TODOS	20.910	20.910
MAYOR DE 401 Y MENOR O IGUAL A 1200 KWH	TODOS	39.100	39.100
MAYOR DE 1201 Y MENOR O IGUAL DE 3000 KWH	TODOS	79.130	79.130
MAYOR DE 3001 Y MENOR O IGUAL DE 24000 KWH	TODOS	167.210	167.210
MAYOR DE 24001 KWH	TODOS	360.950	360.950

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES (AEE)	TARIFAS POR MES \$
ESTACIÓN DE SERVICIOS EN VÍAS DE PRIMER ORDEN	593.100
ANTENA DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	1.186.200
TRATAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE AGUA POTABLE	355.860
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	593.100
SUBESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	593.100
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	2.372.400
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES	177.930
TRATAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE AGUA POTABLE	355.860
PRODUCCIÓN O DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE SEÑAL DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O INTERNET	116.620
CONCESIONES VIALES Y/O PEAJES	3.498.600
LOCALES COMERCIALES DEDICADOS A JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	583.100
ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN FORESTAL CON FINES INDUSTRIALES Y COMERCIALES COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL	2.332.400



ESTACIONES DE SERVICIO URBANAS	116.620
PRESTADORES DEL SERVICIO DE ASEO	583.100
APUESTAS PERMANENTES. POR LOCAL	116.620
ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE SUBSUELO CON FINES COMERCIALES	583.100
ACTIVIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA	349.860
CAJEROS AUTOMÁTICOS INDEPENDIENTES DE LAS INSTALACIONES DE LA ENTIDAD FINANCIERA	116.620
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	116.620

ARTÍCULO 119. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS: Las tarifas del impuesto de alumbrado público se actualizarán mensualmente con la variación porcentual del IPC y cada año en el mes de febrero la actualización del impuesto se ajustará al incremento porcentual del costo de prestación del servicio del último año con respecto al año anterior. Lo anterior con el fin de mantener el equilibrio financiero del modelo.

ARTÍCULO 120. AJUSTE A LA DECENA: Una vez aplicadas las fórmulas de actualización definidas en el artículo anterior a las tarifas definidas en el presente acuerdo, y aplicada esta variación a las tarifas, las mismas serán ajustadas a la decena así:

Unidades menores a 5 pesos serán ajustadas a la decena inmediatamente anterior y unidades mayores o iguales a 5 pesos serán ajustados a la decena inmediatamente superior.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Entendida como el momento en el cual nace la obligación tributaria, su facturación y cobro se aplicará, con la periodicidad de la facturación y recaudo del impuesto predial unificado o de la facturación y recaudo de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica domiciliaria, según fuere el caso.

ARTÍCULO 122. VALOR DEL IMPUESTO: Entendida como la repartición del costo mensual de la prestación del servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del servicio de alumbrado público y sus actividades conexas en el municipio o para el pago de desequilibrios contractuales futuros, en el caso de que se presenten. En el caso de generarse déficit, el municipio cubrirá la diferencia con recursos propios o del crédito tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de alumbrado público; o tomará las medidas administrativas pertinentes para resolverlo en la siguiente vigencia fiscal a la cual se generó.

ARTÍCULO 123. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público, no obstante el Alcalde podrá celebrar convenios o contratos con empresas de servicios públicos domiciliarios a fin de que éstas recauden y cobren el impuesto conjuntamente con las facturas de cobro de prestación del servicio; y efectúen la posterior entrega de los recaudos a la Secretaría de Hacienda Municipal o a quien el municipio con sujeción a la Ley designe para lo cual la administración municipal podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.



CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra autorizado por el Decreto Legislativo 1056 de 1953 artículo 52, la Ley 141 de 1994 parágrafo del artículo 26 y la Ley 1530 de 2012.artículo 131.

ARTÍCULO 125. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

1. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Salento.

2. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

6. Tarifas. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 1. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 2. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 126. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

ARTÍCULO 127. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.



2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.

3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 128. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Salento.

ARTÍCULO 129. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

CAPÍTULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor, está autorizada por el artículo 5° de la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Salento.

2. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

3. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Salento.

5. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en



que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Salento, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público o la que con posterioridad defina la correspondiente Ley.

8. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPÍTULO XI

SOBRENTASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa Bomberil, se encuentra autorizada por el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996 y el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 133. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa equivalente al diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio y sobre las licencias de construcción, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Salento.

ARTÍCULO 134. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio y sobre las licencias de construcción, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dichos tributos.

ARTÍCULO 135. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a través de contratación con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA



ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por los artículos 1° y 2° de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

1. Sujeto activo. Lo es el municipio de Salento, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

3. Hecho generador. Son hechos generadores de la estampilla procultura del Municipio de Salento los siguientes actos y documentos:

- 1.1. Todos los contratos suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados
- 1.2. Permisos, certificaciones, paz y salvos, constancias expedidas por el Municipio e institutos descentralizados.
- 1.3. Documentos de trámite sanitario u otro documento equivalente.
- 1.4. En las actas de posesión de los servidores públicos del Municipio e institutos descentralizados.

4. Base gravable. La base gravable general se constituirá por la realización del hecho generador y en especial las siguientes:

- a. La suscripción de contratos, sus prórrogas y adiciones que celebre el Municipio de Salento en su Administración Central, de los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal se constituirá por el valor bruto del contrato.
- b. Las licencias de construcción tendrán como base gravable el valor del total de la obra.
- c. Los encargos fiduciarios y fiducia pública, tendrán por base gravable el valor del contrato fiduciario.
- d. En el remate de bienes inmuebles, se tendrá como base gravable el valor final del bien objeto de remate.
- e. En el alquiler de escenarios públicos y Deportivos, se tendrá por base gravable el valor del contrato de alquiler

5. Tarifa. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- a. La suscripción de contratos del Municipio de Salento en su Administración Central, de los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, tendrá una tarifa del uno por ciento (1%).
- b. La expedición permisos, certificados y paz y salvos, por la Administración Central, de los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, tendrá una tarifa de cinco mil pesos (\$5.000) M/Cte., en la expedición de certificados que realicen instituciones educativas que operen en el Municipio tendrá una tarifa de dos mil pesos (\$2.000) M/Cte.
- c. Los actos Administrativos para conceder personería jurídica, modificación y reforma de estatutos, tendrá una tarifa de cinco mil pesos (\$5.000) M/Cte.



- d. La firma de actas de posesión de funcionarios públicos en la Administración Central, de los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, tendrá una tarifa de cinco mil pesos (\$5.000) M/Cte.
- e. Las licencias de construcción tendrán una tarifa de cinco mil pesos (\$5.000) M/Cte.
- f. Los encargos fiduciarios y fiducia pública, tendrá una tarifa del uno por ciento (1%).
- g. Los remate de bienes inmuebles, tendrá una tarifa del uno por ciento (1%).
- h. El alquiler de escenarios públicos y Deportivos, tendrá una tarifa del uno por ciento (1%).
- i. La autorización de subdivisión de Predios, tendrá una tarifa del uno por ciento (1%).
- j. La autorización para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, constitutiva de publicidad exterior y visual, tendrá una tarifa de cinco mil pesos (\$5.000.00) M/cte.

PARÁGRAFO: La secretaría de Hacienda podrá ajustar las tarifas dadas en valores absolutos de la estampilla conforme los incrementos del IPC, reconocidos desde la expedición del presente Código de Rentas, ajustando siempre los valores en miles. Las tarifas dadas en porcentaje se aproximarán al múltiple de mil más cercano. Los valores de las tarifas dadas en porcentajes se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 138. RETENCIÓN PORCENTUAL. La Administración central, los Institutos Descentralizados del Orden Municipal y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, podrán recaudar en la ejecución de contratos mediante la retención porcentual en los pagos parciales el valor de la estampilla.

ARTÍCULO 139. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-cultura, los contratos y/o convenios interadministrativos que celebre la Administración Central con entidades del nivel nacional, departamental y con los Institutos Descentralizados y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, los Convenios interinstitucionales que se celebren con entidades sin ánimo de lucro y los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 140. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la Ley, de la siguiente forma:

1. Un 20% para el pasivo pensional del municipio, Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
2. Un diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural, de conformidad con el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997.
3. Un diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
3. El saldo (60%) se destinará a las siguientes actividades:
 - a- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y modificada por el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

1. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos, por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

2. Sujeto activo. El Municipio de Salento es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas. Se entiende por contrato toda manifestación verbal o escrita, voluntaria donde el Municipio se obliga con terceros al pago de un dinero por el suministro de bienes o servicios.

4. Causación. La estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, se causará con la legalización del respectivo contrato, la cual se descontará al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban.

5. Base gravable. La base gravable de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor está constituida por el valor bruto de cada contrato.

6. Tarifas. El cobro de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se hará mediante retención en las órdenes de pago y será equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) del valor total del respectivo pago.

La transferencia se realizará con base en convenios suscritos con la Administración Municipal, de acuerdo con el recaudo.

Los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaría de Servicio Social, para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 143. EXENCIONES: Estarán exentos del pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, los contratos y/o convenios interadministrativos que



celebre la Administración Central con entidades del nivel nacional, departamental y con los Institutos Descentralizados y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Municipal, los Convenios interinstitucionales que se celebren con entidades sin ánimo de lucro y los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, que funcionen en la jurisdicción del municipio de Salento, con la siguiente distribución porcentual: El 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 145. DEFINICIONES: Para efectos de la presente estampilla se adoptan las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTÍCULO 146. BENEFICIARIOS DE LOS CENTROS VIDA. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica y psicosocial, realizada por un profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 147. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara en la Secretaría de Servicio Social, o quien haga sus veces, el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

CAPÍTULO XIV

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 150. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Quindío por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Salento el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Salento.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El municipio de Salento es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.



- 2. Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 4. Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el veinte por ciento (20%) al municipio de Salento, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

CAPÍTULO XV

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, la cual grava el derecho a la movilización de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos de los derechos de tránsito son:

1. Hecho Generador: Constituye hecho generador la propiedad o la posesión de vehículos de transporte público de pasajeros y/o carga afiliados a empresas domiciliadas en el Municipio de Salento.
2. Sujeto Activo: El Municipio de Salento
3. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos, todas las personas naturales o jurídicas poseedoras o propietarias de vehículos de servicio público destinado al transporte público de pasajeros y/o carga en el Municipio de Salento.
4. Causación y Tarifa: El impuesto de derecho de tránsito se causa, en el momento de solicitar la tarjeta de operación y/o la renovación de la misma. Su vigencia será de dos (2) años y la tarifa que se aplicará será de tres (3) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 y la Ley 1738 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Salento



ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 159. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 161. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.



CAPITULO XVII

LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Construcción está autorizado por el literal g) del Parágrafo del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, el literal b) del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010 que reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Construcción es la expedición de la Licencia para la construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Construcción se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto de Construcción, el Municipio de Salento, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del Impuesto de Construcción los propietarios o poseedores de los predios o edificaciones en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto de Construcción es el monto total del costo directo de la obra o construcción.

ARTÍCULO 168. TARIFAS La tarifa del Impuesto de Construcción se liquidará con base en la siguiente tabla:

1.1. **OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia obra nueva

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M²)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de construcción obra nueva no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.



NOTA 3: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social, la liquidación se hará por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, previa presentación de la declaración juramentada.

1.2. AMPLIACIÓN: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad ampliación

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de ampliación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.3. ADECUACIÓN: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

$$VL=1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad adecuación

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por Licencia de adecuación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.4. MODIFICACIÓN: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^* \mathbf{F}^* \mathbf{A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad modificación SMDLV Salario mínimo diario legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico A = Área a intervenir en metros cuadrados (M²)

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de modificación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.5. RESTAURACIÓN: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^* \mathbf{F}^* \mathbf{A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad restauración.

SMDLV = Salario diario mínimo legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO FACTOR (F)
1 0,14



2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de restauración no podrá ser inferior a Tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y el decreto 33 de 1998 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad reforzamiento estructural.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de reforzamiento estructural no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.7. DEMOLICIÓN: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios, y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o

administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento territorial instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^*F^*A$$

VL = Valor de la licencia modalidad demolición.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente. F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a demoler en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,06
2	0,07
3	0,08
4	0,09
5	0,10
6	0,12
Comercial e Industrial	0,13

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de demolición no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

1.8. CERRAMIENTO: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

VL = 1 SMDLV*F*ML

VL = Valor de la licencia modalidad cerramiento.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

ML = Metros lineales a intervenir.

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,22
2	0,27
3	0,32
4	0,36
5	0,40
6	0,45
Comercial e Industrial	0,50

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de cerramiento no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural y suburbana la liquidación se hará con el factor (F) 0.36.



ARTÍCULO 169. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^*F^*\text{ANU}$$

VL = Valor licencia de urbanización.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ANU= Área neta urbanizable en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,008
2	0,010
3	0,011
4	0,013
5	0,014
6	0,016
Comercial e Industrial	0,018

NOTA 1: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación de la licencia de urbanismo será el predominante en el sector.

ARTÍCULO 170. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^*F^*(0.003)^*\text{Ap.}$$

VL = Valor licencia de parcelación.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor licencia de parcelación. Ap. = Área a parcelar en metros cuadrados (M2).

ARTÍCULO 171. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de

conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrolle y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

4.1. SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural, suburbano o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de subdivisión rural y subdivisión suburbana, será el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

4.2. SUBDIVISIÓN DE PREDIOS EXISTENTES. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios cuya área permita una solución de vivienda, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrolle y complementen. Las solicitudes de licencia en la modalidad de subdivisión urbana, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

4.3. RELOTEO. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrolle y complementen. Las licencias de subdivisión en la modalidad de relooteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 5.000 M2	Medio (0.5) salario mínimo legal vigente mensual.
De 5.001 a 10.000 M2	Un (1) salario mínimo legal vigente mensual
De 10.001 a 20.000 M2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales vigentes mensuales
Más de 20.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

ARTÍCULO 172. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO. Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

$$VL = 1 \text{ SMDLV}^*F^*A$$

VL = Valor de la licencia de reconocimiento

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F= Factor establecido por estrato socioeconómico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

1 0.14



2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de reconocimiento no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

NOTA 3: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social, la liquidación se hará por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, previa presentación de la declaración juramentada.

ARTÍCULO 173. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

6.1. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DEL EQUIPAMIENTO. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. El porcentaje máximo de ocupación en áreas públicas, será la establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

$$VL = (1 \text{ SMDLV} * F * A) / 2$$

VL = Valor de la licencia

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A= Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

6.2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.



b) La uso del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

c) La dotación de moblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Las solicitudes de licencia de intervención del espacio público, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 174. CONCEPTOS, PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. CONCEPTOS.

1.1. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

1.1.1. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA URBANA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas vigentes aplicables a un predio urbano que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

$$VC = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VC = Valor del concepto de norma urbanística

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M²)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,024
2	0,030
3	0,036
4	0,040
5	0,044
6	0,050
Comercial e Industrial	0,056

NOTA 1: El valor del concepto de norma urbanística urbana para urbanizaciones nuevas, será el equivalente a un (1.00) salario mínimo mensual legal vigente.

1 DE NORMA URBANÍSTICA RURAL Y SUBURBANA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas vigentes aplicables a un predio rural o suburbano que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

El valor del concepto de norma urbanística rural, será el equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

El valor del concepto de norma urbanística suburbana, será el equivalente a quince (15.00) salarios mínimos diarios legales vigentes.

1.2. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual, se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento



Territorial y los instrumentos que lo desarrolle, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

$$VC = 1 \text{ SMDLV}^*F$$

El valor del concepto de norma urbanística suburbana, será el equivalente a quince (15.00) salarios mínimos diarios legales vigentes.

1.2. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual, se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrolle, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

$$VC = 1 \text{ SMDLV}^*F$$

ESTRATO	FACTOR (F)
1	1,24
2	1,55
3	1,86
4	2,06
5	2,27
6	2,58
Comercial e Industrial	2,89

NOTA 1: El valor de concepto de uso del suelo para COMERCIO, se liquidará con el factor correspondiente al estrato donde se ubique el predio.

NOTA 2: El valor de concepto de uso del suelo para zona rural, se liquidará con el factor (E) 2.06, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 2.27.

NOTA 3: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de uso del suelo será el predominante en el sector.

1.3. CONCEPTO DE ZONA DE RIESGO. Es el concepto que se expide como constancia de que el predio se encuentra ubicado o no, en zona de riesgo, con el objeto de determinar la viabilidad de desarrollo de cualquier proyecto de construcción.

VC = Valor del concepto de zona de riesgo.

SMDLV= Salario mínimo legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ESTRATO	FACTOR (F)
1	1,24
2	1,55
3	1,86
4	2,06
5	2,27
6	2,58



Comercial e 2,89
Industrial

NOTA 1: El valor de concepto de zona de riesgo para zona rural, se liquidará con el factor (F) 2,06 y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 2.27.

NOTA 2: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de zona de riesgo será el predominante en el sector.

14. CONCEPTO DE NOMENCLATURA URBANA. Es la identificación única del acceso a una edificación.

$$VC = 1 \text{ SMDLV} * F$$

VC = Valor del concepto de nomenclatura urbana

SMDLV = Salario mínimo legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ESTRATO	FACTOR (F)
---------	------------

1	1,24
---	------

2	1,55
---	------

3	1,86
---	------

4	2,06
---	------

5	2,27
---	------

6	2,58
---	------

Comercial e	2,89
-------------	------

Industrial	
------------	--

NOTA 1: El valor del concepto de nomenclatura para COMERCIO, se liquidará con el factor correspondiente al estrato donde se ubique el predio.

NOTA 2: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de nomenclatura urbana será el predominante en el sector.

ARTÍCULO 175. PERMISOS.

2.1. PERMISO MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la autorización que se le otorga al propietario de un predio, o a un constructor responsable, para efectuar los cortes y llenos de tierra necesarios para adecuar un terreno.

M3 de excavación y/o lleno: Hasta 100 M3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales
De 101 a 500 M3	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales
De 501 a 1.000 M3	Un (1) salario mínimo mensuales legal
De 1.001 a 5.000 M3	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales
De 5.001 a 10.000 M3	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales
De 10.001 a 20.000 M3	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales

Más de 20.000

Cinco (5) salarios mínimos
mensuales legales

2.2. PRORROGA DE LICENCIAS. Es la ampliación del término inicialmente otorgado para la realización de una actuación urbanística en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 564 de 2006 y de las normas que lo modifiquen o sustituyan y deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia.

El valor de las solicitudes de prórroga de licencias, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. RUPTURA DE PAVIMENTO. Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable para adelantar labores de reposición y/o instalación de tuberías (Acueducto, alcantarillado, telefonía, gas natural etc.), sobre el espacio público. El valor de las solicitudes de ruptura de pavimento, será el equivalente al 2% de un (1.0) salario mínimo mensual legal vigente por M2 o fracción de pavimento a intervenir.

2.4. OCUPACIÓN PROVISIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO PARA CONSTRUCCIONES: Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable, para ocupar una tercera parte de la calzada más el andén con el fin de servir para el almacenamiento de materiales de construcción y ubicación de construcciones provisionales auxiliares (casetas de depósitos, barracas y similares).

$$VP = 1 \text{ S.M.M.L.V}^*F^*A$$

VP = Valor del permiso de ocupación provisional del espacio público para construcciones

S.M.M.L.V = Salario mínimo mensual legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,010
2	0,015
3	0,020
4	0,025
5	0,030
6	0,035
Comercial e Industrial	0,040

NOTA 1: El valor del permiso de ocupación se liquidará con el factor (F) 0.025, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.030.

3. CERTIFICADOS.

3.1. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN. Es la constancia que demuestra la radicación completa y en debida forma de los documentos que le permitirán a un urbanizador o constructor, promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles.

3.2. VIVIENDA USADA. Es el documento donde se hace constar que la vivienda está ubicada en un barrio legalizado, posee servicios públicos, no se encuentra en

zona de alto riesgo no mitigable y en áreas no aptas para la ubicación de viviendas, en cumplimiento del Esquema de Ordenamiento Territorial.

3.3. DELIMITACIÓN BARRIAL. Es el documento donde se hace constar la delimitación del territorio en el cual el organismo de acción comunal desarrollará su actividad, en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 2350 de 2003.

3.4. DE OBRA. Es el documento donde se hace constar que un profesional en Ingeniería, arquitectura y profesiones afines, es responsable de los diseños, cálculos y/o construcción de una obra, de acuerdo al otorgamiento de la licencia respectiva. El valor de los certificados de que habla el presente artículo, será el equivalente a un (1.00) salario mínimo diario legal vigente.

3.5 DE ESTRATO. Documento mediante el cual se certifica respecto la clasificación socioeconómica de un predio. El valor del certificado de estratificación socioeconómica tendrá un costo de medio salario mínimo legal diario vigente

4. OTROS.

4.1. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencia a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencia urbanística o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

Cobro para la aprobación de Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

Hasta 250 M3	Un cuarto (0,25) del salario mínimo mensual legal
De 251 a 500 M3	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal
De 501 a 1.000 M3	Un (1) salario mínimo mensual legal
De 1.001 a 5.000 M3	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales
De 5.001 a 10.000 M3	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales
De 10.001 a 20.000 M3	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales
Más de 20.000 M3	Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales

4.2 COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Es la certificación que se otorga de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística. El valor de la copia certificada de planos, será el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

CAPITULO XIII

TASAS POR ESTACIONAMIENTO EN VÍAS PÚBLICAS



(ZONAS AZULES)

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento en vías públicas se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 177. Autorizase al Alcalde municipal para que determine dentro de las vías públicas las zonas de permitido parqueo.

ARTÍCULO 178. Autorizase al Alcalde municipal para que adelante el procedimiento contractual respectivo y otorgue de conformidad a la Ley normativa vigente en materia contractual el manejo de las zonas de permitido parqueo por término de 5 años a cambio de una remuneración que consistirá en un porcentaje del recaudo de la tasa de permitido parqueo.

ARTÍCULO 179. Establézcase por el derecho de parqueo sobre vías públicas en las zonas de permitido parqueo, conforme a los elementos que se definen a continuación:

1. Sujeto activo. Municipio de Salento.

2. Sujeto pasivo. Personas naturales y jurídicas públicas o privadas y que disfruten, utilicen o aprovechen el espacio público definido como zona de permitido parqueo.

3. Hecho generador. La utilización o aprovechamiento del espacio público definido en los términos anteriores, como consecuencia del estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales.

4. Base gravable. Periodo o tiempo utilizado de aprovechamiento y utilización del espacio público; la base a gravar con tasa será el mismo valor que esta actividad tiene en el mercado, incrementando con fundamento o en criterio de rotación.

5. Tarifa. Dentro de los primeros 20 días del mes de enero de cada año y mientras dure el contrato, las tarifas se incrementan de acuerdo a la base gravable.

6. Método. El método a utilizar es el de promedio simple, para la fijación de tarifa a aplicar en la liquidación de la tasa por el servicio de estacionamiento en vías públicas, se utilizará el siguiente procedimiento:

Se calculará la tarifa anualmente, obteniendo un promedio de valor de cinco (5) parqueaderos que presten el servicio de inmuebles particulares ubicados en el municipio de Salento.

7. El sistema. El sistema a utilizar será el que se establezca en el reglamento del debido parqueo.

8. Forma de hacer el reparto. La determinación de la tarifa a pagar por el sujeto pasivo, se hará atendiendo lo dispuesto en el sistema y método, y se aplica la tarifa en función del tiempo de estacionamiento.

ARTÍCULO 180. El porcentaje de aportes a favor del municipio de Salento, y con carga al operador de las zonas de permitido parqueo, será el 20% del valor recaudado por mes, frente al uso de las zonas de permitido parqueo.

ARTÍCULO 181. Facúltese al alcalde municipal por el término de seis (6) meses, para que expida el reglamento de funcionamiento de las zonas de permitido parqueo.

ARTÍCULO 182. El programa de Zonas de Permitido Parqueo deberá ser dirigido única y exclusivamente a población vulnerable del Municipio de Salento.

CAPÍTULO XIX



PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Política y en los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTÍCULO 185. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El municipio de Salento.

2. Sujeto Pasivo. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

3. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

3.1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano. Procedimiento establecido en el artículo 75 de la Ley 388 de 1997

3.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. Procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 388 de 1997

3.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. Procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades distritales, municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997 y en las normas que los

reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma Ley.

4. Base Gravable. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

5. Tarifa. La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388, será del 30%.

ARTÍCULO 186. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 187. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrolle a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio de Salento declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollem, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 190. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal, mediante decreto reglamentario, establecerá quien será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, artículo 234 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 192. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 193. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:



1. Sujeto Activo. El Municipio de Salento.

2. Sujeto Pasivo. Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al respectivo propietario.

4. Base Gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. Tarifa. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

5.1. Fijar el costo de la obra.

5.2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARÁGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra, corresponde al Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 3. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Salento por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Salento u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

ARTÍCULO 194. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto

administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Salento adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 195. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Salento, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

CAPITULO XXI

APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO ADICIONAL

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. Definida por el Artículo 2º numeral 3 del Decreto 2181 de 2006 y el Artículo 28 del mismo decreto, el cual indica que: Los Esquemas de Ordenamiento Territorial podrán determinar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, que definan para cada uso la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para el suelo de expansión. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos por los municipios y distritos en el componente urbano del Esquema de Ordenamiento Territorial.

El artículo 50 de la Ley 388 de 1997 establece el marco básico para la utilización de los índices de edificabilidad al determinar que los planes de ordenamiento o los planes parciales que los desarrollos podrán determinar los índices de edificabilidad relacionados con los inmuebles que formen parte de unidades de actuación o localizados en determinadas áreas o zonas del suelo urbano, para su convertibilidad en derechos de construcción y desarrollo.

El artículo 11 del Decreto 151 de 1998 Por medio del cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viables la compensación en tratamiento de conservación, mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN. Es la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación, a que tienen derecho los propietarios cuando participen en las cargas generales. Decreto 2181 de 2006.

ARTÍCULO 199. HECHOS GENERADORES: Construcción por encima del aprovechamiento básico, según los usos establecidos por los instrumentos de planificación asignado a cada sector.

ARTÍCULO 200. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN: Los elementos del aprovechamiento urbanístico adicional son los siguientes:

1- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Salento.

2- SUJETO PASIVO: Son los propietarios de los predios beneficiados por la construcción adicional al aprovechamiento básico según los establecidos por los instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales).

3- BASE GRAVABLE: Cuantificados en razón de los metros cuadrados edificables (construibles) para los diferentes usos determinados en los Instrumentos de Planificación Intermedia (Planes Parciales).

4- VALOR: Monto del beneficio cancelado bajo el procedimiento establecido en el artículo 11 Decreto 151 de 1998.

5- FORMA DE PAGO: En el momento en que se otorgue la licencia de construcción, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 151 de 1998.

PARÁGRAFO. La exigibilidad del pago del aprovechamiento urbanístico adicional se realizará por medio de una Resolución expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado y la Secretaría de Hacienda expedirá el recibo para realizar dicho pago.

CAPITULO XXII

APROVECHAMIENTOS ECONÓMICOS DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL. Reglamentado por el Decreto 1504 de 1998 “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Esquemas de ordenamiento territorial”.

ARTÍCULO 202. DEFINICIONES GENERALES ESPACIO PÚBLICO: Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

El Espacio Público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de Espacio Público en los términos establecidos en el artículo quinto del decreto 1504 de 1998

ARTÍCULO 203. ELEMENTOS: Los elementos de las áreas del Aprovechamiento Económico del Espacio Público son los siguientes:

1- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Salento

2- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, autorizada para la realización de usos temporales en espacio público, conforme al permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, con el cumplimiento de los requisitos



contemplados en el Municipio por concepto de Espacio Público y las regulaciones específicas de las normas legales vigentes.

3- HECHO GENERADOR: Acto administrativo o permiso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

4- TARIFA: Se tendrán las siguientes tarifas:

Para los que ocupen un espacio igual o inferior a Dos (2) Metros Cuadrados: El cobro se hará de forma mensual por mes o fracción de mes, el cual corresponde al uno ~~por ciento (1%)~~ del salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado ocupado.

Para los que ocupen un espacio Igual o Superior a Dos (2) Metros Cuadrados: El cobro se hará de forma mensual por mes o fracción de mes, el cual corresponde al Dos ~~por ciento (2%)~~ del salario mínimo mensual legal vigente por metro cuadrado ocupado.

El área ~~por ciento (2%)~~ máxima de ocupación del espacio público la definirá la Secretaría de Planeación de acuerdo a criterios que se desarrollen a través de estudios técnicos.

5- FORMA DE PAGO: El recaudo de los dineros percibidos por el uso y aprovechamiento del Espacio Público se hará de forma previa a la expedición del permiso.

PARAGRAFO: AUTORIZASE al Alcalde Municipal para que durante las temporadas de fiestas legalmente constituidas haga uso del espacio Público definido en el presente estatuto. Los ingresos generados por la ocupación del espacio público durante las temporadas de fiestas serán manejados por la Junta organizadora de fiestas y serán destinados para sufragar los gastos de las mismas

ARTÍCULO 204. PARÁMETROS TÉCNICOS POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El aprovechamiento económico del espacio público se regirá por normas urbanas previamente establecidas por la Secretaría de Planeación Municipal; dando prioridad a las dinámicas urbanas y salvaguardando la movilidad y seguridad peatonal y toda la dotación urbana (mobiliario urbano).

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS.



ARTÍCULO 205. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de Salento, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 206. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 207. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma prevista por el Gobierno Nacional para el impuesto a la renta.

ARTÍCULO 208. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO II.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 209. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 210. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad,

para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTÍCULO 211. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652 y 669, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 213. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones previstas en este Libro, se aplicarán en la medida en que la omisión o el hecho sancionable, genere daño a la Administración Tributaria, y la sanción será proporcional al daño producido.

ARTÍCULO 214. PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 215. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 216. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo

ARTÍCULO 217. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de otros impuestos a favor del Municipio de Salento, distinto al de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda

la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 de este Código

ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 219. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para

compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujetos, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 325 y 329 de este Código.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 221. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos, pasivos patrimoniales y beneficios tributarios, cuando la identificación



de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 223. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 267.

ARTÍCULO 224. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción mínima establecida en este Código de Rentas. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

La sanción prevista en este artículo no se aplicará cuando la inconsistencia no afecte el valor a declarar o a pagar.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y A OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del tributo correspondiente.

b. El desconocimiento de exenciones, exclusiones, no sujetaciones, descuentos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 226. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 227 de este Código de Rentas.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 228. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados especialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

CAPITULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 229. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.



f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, exclusiones, no sujetaciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 231. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 230 de este Código se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 232. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos legales. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción mínima.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c. Cuando quien estando obligado a hacerlo, se inscriba, registre o matricule con posterioridad al registro oficioso realizado por la Secretaría de Hacienda;
- d. Cuando el agente retenedor se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximientes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para

aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 230 de este Código.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata este Código de Rentas, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la Secretaría de

Hacienda Municipal existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO
TITULO I
ACTUACIÓN.
CAPITULO ÚNICO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 236. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE SALENTO. En lo no regulado en el presente Código de Rentas, en materia del Procedimiento Tributario Territorial del Municipio de Salento, se aplicaran las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y el 59 de la Ley 788 de 2002; por lo tanto, el municipio de Salento aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por el administrado. Así mismo, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales, en aplicación de la Ley 1066 de 2006 Art. 5.

En materia de lo dispuesto para el impuesto de Industria y Comercio se aplicara el mismo régimen del Impuesto de Renta, siempre y cuando no se reglamente de forma especial alguna disposición sobre la materia en el presente Código de rentas.

PARÁGRAFO. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda municipal, será la suma equivalente a TRES (3) UVT.

ARTÍCULO 237. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 238. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.



ARTÍCULO 239. REGISTRO O MATRICULA. El Registro o Matrícula en la Secretaría de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes, responsables, agentes retenedores y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, respecto de los cuales este requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro o Matrícula, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La Secretaría de Hacienda prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 240. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 241. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos de las personas jurídicas para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 242. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 243. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente de la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Alcaldía Municipal de Salento. Dicho acuse consiste en el registro electrónico



de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 244. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, La Secretaría de Hacienda Municipal así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 245. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento establecido en este Código de Rentas.

ARTÍCULO 246. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 247. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,



señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 248. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

PARÁGRAFO. Conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá notificar en materia del Impuesto Predial Unificado y las sobre Tasas Ambiental y Bomberil, cuando se trate del sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo o de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 249. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

ARTÍCULO 250. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTÍCULO 251. NOTIFICACIONES DEVUELTAZ POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 252. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ARTÍCULO 253. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las decisiones se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 248 de este Código de Rentas, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 254. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 255. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 256. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 257. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258. CLASES DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en cada impuesto, los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, para los responsables de este impuesto.
2. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al combustible automotor.

ARTÍCULO 259. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado en el presente código.

ARTÍCULO 260. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.

ARTÍCULO 261. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. La no aproximación de los valores no será causal de rechazo de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 262. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 263. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones



tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 264. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este Código, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

ARTÍCULO 265. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a cincuenta

(50) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 266. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición



de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 267. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distritos Especiales, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 268. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron.

Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 269. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 270. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Salento.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 271. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 272. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Salento podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales o a la Secretaría de Hacienda Departamental, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, o de gravámenes departamentales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de los diferentes impuestos a favor del Municipio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales o la Secretaría de Hacienda Departamental, podrán solicitar al Municipio de Salento, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos que ellas administran.

ARTÍCULO 273. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrata para la Secretaría de Hacienda Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos y otros datos de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 274. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 322 y 326 de este Código, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas



de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 264, 223 y 224 de este Código de Rentas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 275. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 276. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 335



CAPITULO III

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 277. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos por el año gravable de 2017 y siguientes, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de las personas que realicen actividades excluidas del impuesto.

ARTÍCULO 278. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 279. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, la declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual declara ICA y la explicación breve de dicha actividad.
4. El Número o números del Registro (s) o Matrícula (s) asignado (s) a el (los) Establecimiento (s).
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.



Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores al valor establecido cada año para efectos del artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ICA

ARTÍCULO 280. PERÍODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período

ARTÍCULO 281. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los señalados en el Artículo 70 del presente Código de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 282. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los señalados en el Artículo 82 del presente Código de Rentas Municipal.

CAPITULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 283. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este Código de Rentas o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) Aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO VI

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA CONTABILIDAD: Además de llevar los libros o registros contables establecidos en el Código de Comercio, los contribuyentes, responsables y agentes retenedores organizarán sus sistemas contables tomando en consideración la necesidad de recoger de ellos toda la información relativa al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial. En tal sentido, deberán llevar debidamente discriminadas todas las operaciones, especialmente la relativa a sus ingresos brutos gravados y no gravados con el impuesto de industria y comercio, lo mismo que las actividades clasificadas según las tarifas a efectos de determinar fácilmente las bases gravables de dicho impuesto en jurisdicción del Municipio de Salento Quindío, cuando obtenga ingresos en otros municipios.

ARTÍCULO 285. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 246 de este Código.

ARTÍCULO 286. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Sin perjuicio del cruce de información directo con las cámaras de comercio, los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Código de Rentas, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Secretaría de Hacienda exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

ARTÍCULO 289. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su



objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

CAPITULO VII

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 290. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 225 de este Código de Rentas, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 291. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A partir de la vigencia de este Código de Rentas, la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitará mensualmente a la Cámara de Comercio de Armenia y el Quindío, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación, liquidación, cambio o mutación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La misma información anterior deberá solicitar, respecto de los establecimientos de comercio inscritos y cancelados durante el mes inmediatamente anterior.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 292. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de sus demás facultades podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones a que se refiere el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos anteriores, podrá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico, para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán las definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 293. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por la Administración Municipal de Salento Quindío, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período igual al de la firmeza de la declaración respectiva, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.



Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente de impuesto de industria y comercio practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 294. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda y que se hallen relacionados con las investigaciones que adelante.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 295. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos territoriales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 296. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Salento Quindío, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 297. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 218 de este Código. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 299. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, en especial la que señala el artículo 294 de este Código, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 300. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 301. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión de su inmediato superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.



ARTÍCULO 302. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Municipal aplicara lo reglamentado por el Gobierno Nacional en los términos del artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional, frente a las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 303. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o al funcionario que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 304. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 305. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en este Código.

ARTÍCULO 306. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año o periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 307. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de Industria y Comercio y aquellas declaraciones cuyo periodo fiscal sea mensual o bimestral.

TITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I



LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 308. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 309. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 310. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 311. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 312. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 313. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las



liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 314. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO

A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 315. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 316. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 317. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente de Industria y Comercio del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 318. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 319. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 320. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.



ARTÍCULO 321. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el Requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 220, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 322. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 323. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 324. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el

cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 326. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 327. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. Este emplazamiento tiene el mismo alcance y efectos del Pliego de Cargos.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 216 de este Código.

ARTÍCULO 328. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 217 de este Código.

ARTÍCULO 329. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 217, 327 y 328 del presente estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 330. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 331. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 324 del presente estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 332. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la



Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 333. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO I

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA



ARTÍCULO 334. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 335. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 336. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acrede la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto asesorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d. Que se acrede el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.



ARTÍCULO 337. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 338. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 243 del presente estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 339. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 340. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 336 de este Código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 341. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 336 de este Código, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 342. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 343. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.



4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 345. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 346. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 347. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 346 de este código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 348. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 232 del presente estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 233 del presente estatuto, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

CAPITULO II DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 349. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 350. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 351. COMPETENCIA. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 352. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si



dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 353. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 354. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 355. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 356. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 357. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 358. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 359. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA
CONFESIÓN

ARTÍCULO 360. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 361. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



ARTÍCULO 362. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 363. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 364. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 365. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 366. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 367. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por el Secretaría de Hacienda Municipal, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.



ARTÍCULO 368. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda o la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 369. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 370. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones tributarias o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración Tributaria o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 371. INGRESOS BRUTOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponden en su totalidad a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 372. LAS PRESUNCIIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial del mismo, aplicando, las presunciones de los artículos siguientes.



ARTÍCULO 373. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad que la Secretaría de Hacienda determine para esa actividad si el contribuyente no ha presentado declaración de renta o del registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas se adicionarán a los ingresos brutos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 374. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 375. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar en su contabilidad ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



ARTÍCULO 376. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO

DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior, o del porcentaje de utilidad que determine la Secretaría de Hacienda cuando el contribuyente no haya presentado declaraciones de renta.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de industria y comercio o de renta. Cuando no existieren declaraciones, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 377. LAS PRESUNCIOS ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos gravados admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 378. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 379. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omite la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.



PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 380. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 381. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 382. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 383. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 384. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 385. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos que señale el artículo 771-1 del Estatuto Tributario Nacional , con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 386. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 387. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:



1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 388. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 389. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 390. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujetas o exenciones especiales exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 391. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 392. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 393. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 394. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1°. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2°. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 395. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 396. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujetaciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 397. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando alguna de las partes intervenientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 398. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 399. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 400. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 401. LAS DE LOS INGRESOS NO SUJETOS O EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que lo hacen no sujeto o excluido del impuesto, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 402. LAS QUE LOS HACEN ACREDITORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.



TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 403. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 404. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 405. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 406. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la Ley para tal efecto.

ARTÍCULO 407. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 411 de este Código, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 409. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 410. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 411. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que



pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la Ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 412. LUGAR Y FORMA DE PAGO. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la dirección del Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 413. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

ARTÍCULO 414. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 415. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 416. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que



participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 417. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 418. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 419. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 420. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 432 de este Código de Rentas.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 421. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliera el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad



a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 422. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 423. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 424. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 425. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para



el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 250 de este Código de Rentas.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 444 de este Código de Rentas.

ARTÍCULO 426. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, SE PUEDE COMPENSAR Y DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 427. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

CAPITULO ÚNICO

PROCEDIMIENTO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 428. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Secretario de Hacienda del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.



PARÁGRAFO: Lo no regulado en este Código de Rentas Municipal, aplicará lo que establece el Título VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL. Sin perjuicio de las funciones asignadas por el Alcalde Municipal, para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 431. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 432. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 433. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 434. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 432 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 435. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 436. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 250 de este Código, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 437. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La admisión de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:



1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 439. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 441. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 442. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 443. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 444. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 445. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



ARTÍCULO 446. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 225 literal a) de este Código.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 447. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Secretario de Hacienda, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 448. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular

designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 449. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 450. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 451. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Código de Rentas, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 452. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 453. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, el Secretario de Hacienda efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 454. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 455. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 456. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.



Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 457. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

TÍTULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 458. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Salento Quindío deberán informar previamente la participación el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 459. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Salento Quindío, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibidem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Código para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 460. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Salento Quindío, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 461. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en los cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del Municipio de Salento Quindío, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 402 de este Código, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 462. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO QUE REALICE EL COBRO
Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 463. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 464. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 465. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 466. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 467. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las Oficinas de la Secretaría de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 468. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 469. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 470. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Secretaría, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 471. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 472. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los Cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 473. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, descuentos, exenciones, exclusiones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 474. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 264 y 223 de este Código.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 274 de este Código.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 475. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables, exenciones, exclusiones denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantea en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 476. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 477. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autor retenciones, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 478. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los Veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 473 de este Código, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 476 de este código.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de este Código de Rentas, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 479. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 480. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 481. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 482. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará la unidad de Valor Tributario, UVT, en los términos que señala el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 483. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los tributos municipales, se reajustarán anual y acumulativamente de acuerdo a lo que prescriba el Gobierno Nacional para el impuesto de renta.

LIBRO TERCERO

JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 484. JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. La Junta Municipal de Impuestos es esencialmente un cuerpo consultivo y asesor del Gobierno Municipal en materia tributaria.



ARTÍCULO 485. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos Municipales estará integrada de la siguiente manera:

1. El Secretario de Hacienda, quien ejercerá como Presidente de la Junta.
2. El Secretario de Planeación.
3. El Secretario de Gobierno.
4. Un delegado de la Cámara de Comercio de Armenia.

PARÁGRAFO 1. El Secretario de Gobierno fungirá como Secretario de la Junta de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO 2. El quórum para decidir estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 486. FUNCIONES DE LA JUNTA. La Junta Municipal de Impuestos ejercerá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Gobierno Municipal sobre las reformas al Código de Rentas Municipal, cuando a ello hubiere lugar.
2. Servir de órgano consultivo y de apoyo del Gobierno Municipal en materia tributaria.
3. Reconocer las exoneraciones otorgadas por el presente Código de Rentas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en el presente Código de Rentas, las que se harán de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 487. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el acuerdo N° 002 del 30 de mayo de 2009.

ARTÍCULO 488. INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Código de Rentas, ya sea de carácter sustancial, procedural, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable concejo Municipal de Salento Quindío a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez y seis

Presidente



Alcaldía Municipal
Salento - Quindío
2016-2019.